

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-sep.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 2146
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Milton Fabián Díaz Mejía
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00443-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, en contra del señor MILTON FABIÁN DÍAZ MEJÍA. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias.

Se aprecia que, con la demanda se acumulan varias pretensiones representadas en tres pagarés, pero para efecto de la presente providencia solo se hará referencia al pagaré para crédito de vivienda, al evidenciar las siguientes inconsistencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa e hipoteca, y el documento aportado como base de recaudo, **pagaré N° 30990065162**, de los cuales se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda de interés social a largo plazo en pesos.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, lo cual **deberá aclarar o especificar**, por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda normal o de interés social, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de créditos de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Para los efectos del presente proceso deberá aportar la tabla o plan de amortización de que trata el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, respecto del crédito hipotecario de vivienda en pesos, respaldado en el pagaré material del crédito hipotecario de vivienda de interés social a largo plazo de, en donde consten los pagos efectuados por el demandado y el inicio de la mora, o su equivalente, con el fin de verificarlo.

3.- Sobre los intereses de plazo, los solicita a la tasa del 12,30% EA.

De acuerdo con el artículo 4° de la Resolución Externa N° 03 de 2012, de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa de interés remuneratoria aplicable para los créditos otorgados para la adquisición de vivienda de interés social en moneda legal, **no podrá exceder de 10,7** puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Subsanar:

a) Deberá explicar esta circunstancia, es decir, revelando porqué el porcentaje de interés pactado es superior al límite establecido, de acuerdo con la resolución mencionada.

b) Con base en lo anterior deberá explicar igualmente el valor señalado como tasa de interés moratorio, teniendo en cuenta el mandato previsto en el art. 19 de la ley 546 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **MILTON FABIAN DÍAZ MEJÍA** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.657.241 y T.P. 36.381 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, de acuerdo con el poder conferido (art. 74 C.G.P.).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a68893556ba3bb3368a92a442ca2f40c1d054f89cd721d4d3baef08e3bc847**

Documento generado en 15/09/2022 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>